



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00332 – 00
DEMANDANTE: HIPOLITO BERNAL CABRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

La parte accionante presentó *incidente de nulidad* por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, toda vez que dicho auto quedó erradamente registrado en el estado electrónico como “*AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA PAGAR GASTOS – CONSIGNAR*”. Solicita que se ordene notificar nuevamente el auto que inadmitió, toda vez que no subsanó.

CONSIDERACIONES

1. Del incidente de nulidad

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida para que se subsanara (fl. 44), no obstante por error se notificó como si hubiese sido admitida. Por este error el demandante no pudo subsanar la demanda.

Al revisar de nuevo el expediente se observa que no es necesaria la subsanación ordenada por cuanto la información requerida se encuentra en el mismo expediente, como más adelante se explica.

En vista de lo anterior, no es necesario dar trámite al incidente de nulidad ni subsanar la demanda.

2. De la admisión de la demanda.

Reposa dentro del plenario certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio del accionante (Fl.22), expedida el 16 de noviembre de 2006 por el Jefe Grupo Interno de Trabajo de Tesorería de la Superintendencia Financiera de Colombia y de allí se extrae que devengó “*ASIG.FOMENTO 42% DEC-3596/03*” de lo que se desprende que el

accionante tuvo una vinculación como **empleado público**, pues dicho fomento fue creado únicamente para estos empleados y que se encontraban laborando en la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superfinanciera).

Respecto al último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico), en el acápite de "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" de la demanda (fl. 32) sostiene que el accionante prestó sus servicios como servidor público en la Superintendencia Financiera de Colombia, que solo tiene sede en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos legales (artículo 162 de la Ley 1737) y que se trata de un asunto de puro derecho (artículo 179 inciso final), el Despacho dejará sin efecto **el auto del 31 de agosto de 2016**, a través del cual se inadmitió la demanda y en consecuencia **se admitirá la demanda**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 31 de agosto de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se **admite la demanda** conforme al artículo 171 y se ordena:

3.1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al **Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

3.2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3.3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3.4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

3.5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

3.6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al (la) **Dr. (a). JOSE ARMANDO RONDÓN REYES**, identificado con C.C. N° 19.394.944 y T.P. de Abogado(a) N° 109.262 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 1º de febrero de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00025 – 00
ACCIONANTE: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 1º de agosto de 2013, visible a folios 20-28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 010 – 2016 – 00029 – 00
ACCIONANTE: HUMBERTO FORERO MORALES
ACCIONADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 115-118), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y Tarjeta Profesional No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y para que actúe como apoderado de la **UGPP**, conforme al poder conferido por el Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** apoderado general de la entidad. (fl. 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00005 – 00
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ALCALDIA DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Alcalde de Soacha** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

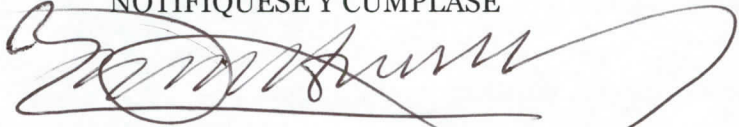
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después

de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr(a). MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ**, con Cédula de Ciudadanía N° 19.067.007 y Tarjeta Profesional de Abogado(a) N° 45.785 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Febrero primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00476– 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Director del Hospital Militar Central** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5º.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al (la) **Dr. (a). MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado (a) N° 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **02 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de febrero de 2017**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

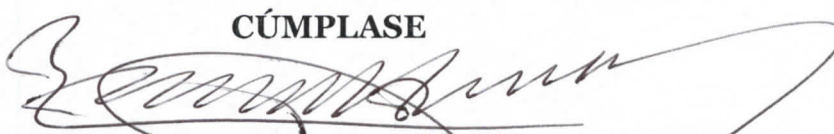
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 1º de febrero de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00026 – 00
ACCIONANTE: EUCARDO MONSALVE
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud de lo ordenado por este Juzgado mediante auto del 29 de junio de 2016 (fl.81), realizó la liquidación de la condena impuesta en las sentencias que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción (fls. 4-23), sin embargo, observa el Despacho que en dicha liquidación tomó como fecha de ejecutoria de las sentencias el **2 de febrero de 2012**, lo cual no corresponde a la realidad, pues las mismas quedaron ejecutoriadas el **17 de mayo de 2012** (fl.23 vuelto), lo que obligatoriamente genera que la liquidación realizada resulte errada; en consecuencia, por secretaría **remítase nuevamente** el expediente a dicha Oficina, para que realice la respectiva liquidación, tomando como fecha de ejecutoria de las sentencias el **17 de mayo de 2012**. Para lo anterior se concede un término de **diez (10) días hábiles**.

CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00504- 00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MONTERO OLIVARES
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE TUTELA

URGENTE

1. Mediante auto del **7 de diciembre de 2016** (fl. 12) se requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que informara a este Juzgado sobre el cumplimiento de la sentencia del **10 de noviembre de 2016**, proferida por este Despacho dentro de la acción de la referencia.

2. Como quiera que la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV es una unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, **adscrita** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme al Decreto 4157 de 2011, **REQUIÉRASE** al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por ser el superior de la UARIV, para que realice todas las gestiones necesarias con el fin de lograr por parte de la UARIV, el efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el **10 de noviembre de 2016** por este Despacho judicial en la que se dispuso:

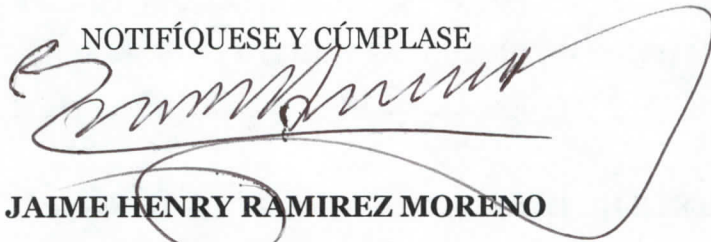
“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** personalmente a **VICTOR MANUEL MONTERO OLIVARES**, identificado con C.C. NO. 80.320.311, la respuesta contenida en el Oficio No. 201672042782481 del 1° de noviembre de 2016, mediante el cual resolvió la petición que presentó el **9 de junio de 2016**, radicada bajo el No. **2016-711-1346904-2”**.

Por Secretaría del Juzgado, anéxese al requerimiento fotocopia simple de esta providencia, del fallo de tutela proferido por este Despacho el **10 de noviembre de 2016** y de la petición de cumplimiento del fallo de la accionante.

Se fija un término de **dos (02) días** para que el (la) **DIRECTOR (A) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, rinda a este Juzgado un informe escrito acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la referida Sentencia de Tutela por parte del (la) **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

En caso de no cumplirse con lo indicado se ordenará abrir **incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hjdg



Copladon

54-56

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00126-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de dinero que resulta de las condenas impuestas en la Sentencia (sic) dictadas dentro del proceso **20110039801**, proferida por el **JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** de fecha **05 de julio de 2012**, la cual cobró ejecutoria el día **25 de julio de 2012**, de la siguiente manera.*

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON 86 CENTAVOS (5.861.758.87)** (sic), o el superior que se demuestre durante el proceso por concept (sic) de **INTERESES MORATORIOS** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobro (sic) ejecutoria la sentencia, es decir el **25 DE JULIO DEL 2012**, hasta el **31 DE JULIO DEL 2013 FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 178 y 177 del C.C.A." (fl.1).

2. En el caso que nos ocupa, la demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica, de la Sentencia del 16 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho (fls.56-67).
- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” (fls.69-78).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 25 de julio de 2012 (fl.81 vuelto).
- d) Fotocopia de la Resolución No. 1515 de 7 de marzo de 2013 (fls. 31-36), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- e) Comprobante No. 201307310001038 (fl.38), en el que consta que el 31 de julio de 2013, la entidad demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$24.789.274 por concepto de la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la Resolución No. 1515 de 7 de marzo de 2013 (fl.34).
- f) No obra dentro del plenario copia de la petición a través de la cual la accionante haya solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias.

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el artículo quinto de la Resolución No. 1515 de 7 de marzo de 2013, reconoció a la demandante la suma de \$2.017.084 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2012 (fl.36), sin embargo la accionante considera que existe un saldo insoluto a su favor por los intereses causados entre el 25 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, en consecuencia, el Despacho procede a verificar si en efecto existe tal saldo.

4. El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de recaudo, se encuentra regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Es decir, que el interesado cuenta con seis meses contados a partir de la ejecutoria la sentencia, para solicitar ante la entidad el cumplimiento de la misma, so pena de que cesen los intereses seis meses después de la ejecutoria y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

4.1 Advierte el Despacho que no obra dentro del expediente la petición a través de la cual la parte ejecutante haya solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo, pese que a través de auto del 9 de junio de 2016 (fl.53) se le solicitó que lo adjuntara, lo que impide que se puedan calcular los intereses moratorios en la forma indicada en la demanda, pues conforme a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., dichos intereses se suspenden seis meses después de la ejecutoria de la sentencia si la parte interesada no solicita el cumplimiento de la sentencia ante la entidad hasta cuando lo haga, lo cual no pudo ser verificado en el presente caso, pues se repite, dicha petición no obra dentro del plenario.

Así las cosas, en el presente caso no se pueden calcular los intereses en la forma solicitada en la demanda (a partir del 25 de julio de 2012-fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de julio de 2013-fecha de pago), toda vez que no demostró que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo haya solicitado el cumplimiento a la entidad condenada.

En este orden de ideas los intereses moratorios se liquidaran oficiosamente pero únicamente por el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 81 vuelto) al 25 de enero de 2013, fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
26-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	6	31,29%	24789274	110.977,16
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	24789274	573.381,98
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	24789274	554.885,79
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	24789274	574.104,03
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	24789274	555.584,54

Proceso Ejecutivo 2016 – 00126
 Actor: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	24789274	574.104,03
01-ene-13	25-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	25	31,13%	24789274	460.268,05
								TOTAL	3.403.305,57

Total liquidación de intereses	\$3.403.305,57
Menos intereses de mora pagados	\$2.017.084
Total intereses de mora por reconocer	\$ 1.386.221,57

De donde el capital pagado a la demandante (**\$24.789.274**) (fl.34) es la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **\$3.403.305,57** calculados por el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 81 vuelto) al 25 de enero de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), suma a la cual se le deben descontar los intereses de mora pagados por la entidad (**\$2.017.084**), lo cual genera un saldo de intereses de mora por reconocer de **\$1.386.221,57**.

5. La accionante calcula los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de julio de 2013, fecha en la que se efectuó el respectivo pago, lo cual no es procedente, toda vez que en el presente caso no se demostró que los intereses moratorios no se hubieran suspendido una vez transcurridos los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se libraré mandamiento de pago por concepto del saldo de los intereses moratorios adeudados desde el 26 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 81 vuelto) al 25 de enero de 2013, fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia pero por la suma de **\$1.386.221,57**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **\$5.861.758,87**.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.568.456 y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PEOSOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.386.221,57)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de **\$24.789.274**, entre el 26 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 81 vuelto) al 25 de enero de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

3. **Ordenase** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

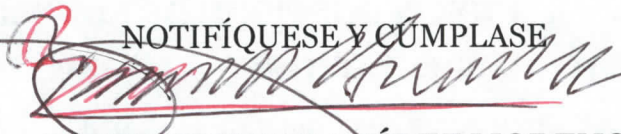
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437



de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

7. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la **Dra. STEFANNY PORTILLA NASPITAN**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.255 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 185.476 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00841-00
DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Por la cantidad de **\$44.583.392.00 CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE**, derivada de la diferencia en las mesadas adeudadas generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 03 de abril de 2009, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal.

SEGUNDO: Por la cantidad de **\$24.431.105.00 VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE**, derivada de la indexación sobre la diferencia en las mesadas desde la fecha en que debió pagarse hasta la ejecutoria del fallo, condena impuesta tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal

TERCERO: Disponer el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre el capital que constituye los valores reconocidos por concepto de la diferencia en las mesadas adeudadas (Pretensión primera), más su respectiva indexación (Pretensión segunda), por un valor total de **\$126.132.625 CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, y hasta la fecha en que

se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla anexo No. 2).

CUARTO: *Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los numerales primero, segundo y tercero por valor de \$195.147.122 CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE.*

QUINTO: *Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente pagar la condena impuesta.” (Fl.1-2).*

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 7 de mayo de 2008, proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C” (fls. 16-57).

2. Constancia suscrita por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 3 de abril de 2009 (fl. 58).

3. Copia de la Resolución No. 0605 de 15 de junio de 2010 por medio de la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional dio cumplimiento a dichas sentencias (fls. 59-61).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda y del escrito de reposición, visible a folios 83 a 86 del expediente, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues realizó un pago parcial sobre las mesadas comprendidas entre el 18 de agosto de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, pero omitió modificar la base de liquidación pensional del actor. Al respecto, indicó:

“Cabe resaltar que el objeto de la presente acción es que se efectuó el cabal cumplimiento de la obligación impuesta mediante sentencia judicial, en la cual se ordenó se restableciera el derecho al reajuste de la asignación de retiro del señor BELTRAN PIÑEROS y a pagar las diferencias generadas como consecuencia de dicho reajuste en las mesadas causadas con posterioridad al 18 de agosto de 2001, pues tal como se indicó en el numeral “PRIMERO” del fallo se decretó la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con “anterioridad al 18 de agosto de 2001”.

*La anterior condena fue incumplida por la entidad demandada tal como se indica en la demanda ejecutiva, toda vez que dicho pago se realizó de manera parcial únicamente sobre las mesadas comprendidas entre el 18 de agosto de 2001 y el 31 de diciembre de 2004. Pues tal como se liquidó por la entidad, **no se realizó restablecimiento del derecho alguno al no modificar la base de liquidación del actor**. Se corrobora que fenómeno jurídico de la prescripción afectó las mesadas pensionales, más no el reajuste, pues es indiscutible que el reajuste con base en el IPC al que tiene derecho antes del 2004 tiene potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación de la base de liquidación de la asignación, independientemente a que a partir del 01 de enero de 2005 se aplique nuevamente el principio de oscilación (...)”* (Negrilla del Juzgado) (fl. 84-85).

Sin embargo, este Juzgado en la sentencia del 7 de mayo de 2008, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“PRIMERO.- DECLARESE probada de oficio la prescripción cuatrienal del derecho al reajuste con el IPC de las mesadas de la pensión de invalidez del actor, causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 11861 GRUSO UNPEN 138573 del 05 de septiembre de 2005, mediante el cual el Jefe de Procesos de Pensionados de la Policía Nacional negó al demandante la reliquidación con el IPC de la pensión de invalidez de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a que reliquide la pensión de invalidez del señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS, con cédula de ciudadanía 17.013.370, reconocida mediante Resolución 00327 del 29 de enero de 1996, aplicando durante años 2002 (desde septiembre), **2003 y 2004** el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995, y pagarle la diferencia que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por la entidad, por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.” (fl.26).

Igualmente en la parte considerativa de la citada providencia se indicó:

“(…) el reajuste de los salarios y de las pensiones se hace en forma separada para cada año, sin que el reajuste de un año sea prerrequisito para el reajuste del siguiente (...)” (fl.25).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en sentencia del 19 de marzo de 2009, que hace parte del título ejecutivo en la presente acción, resolvió:

“Primero: Confirmar parcialmente la decisión proferida el 7 de mayo de 2008 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por el señor Pedro Ernesto Beltrán Piñeros, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, modificando en lo pertinente la decisión en cuanto el derecho de reliquidación se reconocerá a partir del 18 de agosto de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Como se puede observar, el Tribunal modificó el Fallo de primera instancia y ordenó la reliquidación de la pensión “a partir del 18 de agosto de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004” sin ordenar reliquidaciones posteriores a este lapso.

Congruentemente con lo fallado, con la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010 (fl.59-61), la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo y reliquidó la asignación de retiro del actor a partir de agosto de 2001 hasta el diciembre de 2004, por la suma de **\$10.648.801** que corresponde al capital indexado; así mismo, reconoció la suma de **\$2.598.380** por concepto de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., causados sobre el citado capital, para un total de **\$13.522.281,44**.

La parte demandante en su parecer, considera que existe un saldo insoluto a

su favor, ya que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias a través de la resolución No.0605 del 15 de junio de 2010, no modificó la base de liquidación de la pensión del actor pese a que el reajuste afecta a las mesadas futuras; pero observa el Juzgado que esta orden no fue impartida en las sentencias objeto de recaudo, en virtud de que en ellas únicamente se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor a partir de agosto de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, sin que en ningún aparte se haya ordenado la incidencia de dicho reajuste a las mesadas posteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en modificar la base de liquidación de la asignación de retiro para las mesadas posteriores a 2004, orden que, como se explicó, no fue proferida ni por este Juzgado ni por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en tal sentido, ya que lo pretendido por el demandante no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución. Se trata de una controversia distinta a la ordenada en los fallos que no puede ser resuelta veladamente al amparo del proceso ejecutivo que se pretende.

Además, el Despacho no pasa por alto, que conforme al numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, la acción ejecutiva caduca al cabo de 5 años contados **a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. En el presente caso, según se extrae del oficio visible a folio 103 del expediente, la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010, quedó ejecutoriada el **22 de junio de 2010** (fl.103), momento a partir del cual se hizo exigible la obligación, sin embargo, la parte accionante radicó la presente demanda hasta el **2 de octubre de 2015** (fl.1), es decir fuera de los 5 años establecidos en el citado artículo (5 años, 3 meses, 9 días), con lo cual se configuró la caducidad de la acción cuya inexistencia también es presupuesto para librar mandamiento de pago. Igual término de caducidad (5 años) establecía el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

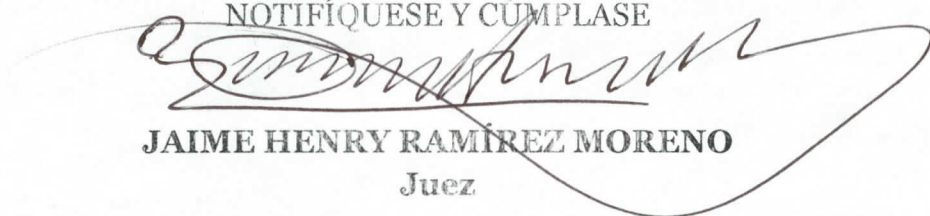
SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ "Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."



TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO LE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00531- 00
DEMANDANTE: BIBIAN LORED GUARNIZO SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

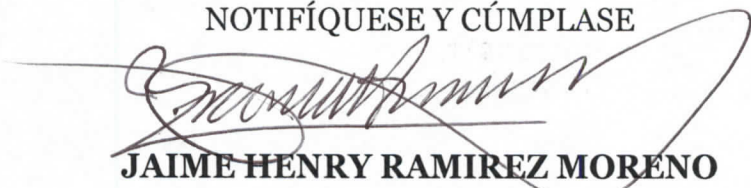
Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **28 de febrero de 2017 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN FELIPE ACOSTA NIÑO** identificado con CC No. 1.010.183.502 y T.P No. 224.226 del C.S.J, como apoderado de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. (fl. 426)

Se le reconoce personería al **Dr. MARCO ANDREI GUACANEME** identificado con CC No. 79.714.119 y T.P No. 136.121 del C.S. de la J, como nuevo apoderado de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno que reposa a folio 440 del expediente. Por lo anterior, se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al Doctor **JUAN FELIPE ACOSTA NIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00571 – 00
DEMANDANTE: GLADYS SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta

de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. ANDRES SANCHEZ LANCHEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.154.207 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 216.719 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00535 – 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PULIDO GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al señor **Director de la Policía Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de

treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al (la) **Dr(a). FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.570.387 y Tarjeta Profesional de Abogado(a) No. 230.300 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00368 - 00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MENDOZA GALVIS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de octubre de 2016 proferido por este Despacho y notificado por estado electrónico el 27 de octubre de 2016 (fl. 178), se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. La parte demandante a través del memorial radicado 15 de noviembre de 2016 (Fls. 180-233), subsanó la demanda, es decir, de forma extemporánea, toda vez que el término para corregir la demanda venció el 11 de noviembre de 2016.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, **dentro del término legal**, será rechazada.

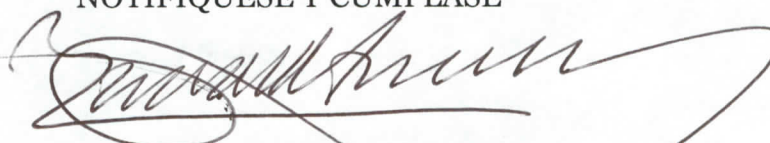
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00856-00
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CARDENAS LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JORGE AUGUSTO CARDENAS LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACION (sic) COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION (sic) NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor del señor **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 2006-00131.

- a) **POR OBLIGACIÓN DE HACER:** En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional sobresueldo del 25% de capacitación, prima de alimentación especial, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.781.853.00, a partir del 28 de Febrero de 2004.
- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR:** Por la suma de doce millones doscientos cuarenta y un mil trescientos veinticinco pesos **\$12.241.325.00**, equivalente a lo que faltó por reconocerse o por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas dispuesto en la sentencia cuyo valor neto correcto corresponde a \$71.022.178.00 y el pagado neto que correspondió a \$58.780.853, desde la fecha de efectividad, es decir del 28 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- 

c) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de seos millones trescientos quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos **\$6.315.885.00**, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$10.824.137 y la pagada que correspondió a \$4.508.252, por el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2004, fecha del status pensional y el 18 de Enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) POR LA OBLIGACION DE DAR. La suma de veintiséis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochenta y nueve pesos \$26.843.089.00 equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$33.988.268 y los pagados que correspondieron a \$7.145.179, por el periodo comprendido entre el 18 de Enero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero de 2013, correspondiente a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.” (Fl.30-31).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 1º de diciembre de 2010, proferida por este Despacho (fls.2-16).
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 18 de enero de 2011 (fls.17).
- c) El accionante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento de la sentencia, el 6 de abril de 2011 (fls.47-49), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.
- d) Fotocopia de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fls. 18-23), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
- e) Fotocopia de la Resolución No. 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25), con la cual la entidad ejecutada aclaró los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012, en el sentido de modificar el valor de la indexación e intereses moratorios reconocidos en la citada Resolución.
- f) Fotocopia del “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS”, en el que no consta la fecha de expedición ni el autor del mismo (fls.26).
- g) Cupón de pago No. 201301310035196, en el que consta que el 30 de enero de 2013 (fl.27), la FIDUPREVISORA le pagó al ejecutante la suma de \$72.570.216 por concepto de la reliquidación pensional realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fls.20-23), modificada por la Resolución No. 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no liquidó en forma correcta la cuantía pensional del actor, lo que generó un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los intereses moratorios.

Para probar sus argumentos, además del título ejecutivo compuesto por la sentencia proferida por este Despacho (fls.2-16), la parte ejecutante aporta Fotocopia del “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS” (fl.26), con el cual pretende demostrar que el **monto** de los factores tenido en cuenta por la entidad al expedir la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fl.18), a través de la cual dio cumplimiento al citado fallo, no coincide con los que realmente percibió el demandante durante el año anterior al status de pensionado, diferencia sobre la cual basa la presente demanda ejecutiva. Pasa el Despacho a examinar si este documento reúne los requisitos legales para tenerlo como prueba.

En cuanto el alcance probatorio de los documentos públicos el artículo 257 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*

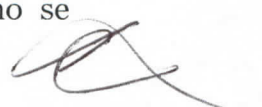
Conforme a la norma transcrita, advierte el Despacho que para que los documentos públicos se reputen auténticos debe existir certeza sobre la fecha de elaboración y el funcionario que los autorizó.

En el presente caso, el documento “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS”, visible a folio 26 del expediente, no cumple con los requisitos anteriormente descritos, ya que no señala a qué municipio pertenece la Secretaría de Educación que lo expidió, tampoco se evidencia qué funcionario lo autoriza, ni la fecha de expedición.

Si bien el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se presume que las copias tienen el mismo valor del original, en el presente caso no es cuestionable este asunto, sino que el documento no tiene información sobre el funcionario que lo expidió, la fecha, amén de que está incompleto por cuanto está compuesto de dos (2) folios y solo se aportó uno (1).

Por las razones expuestas, no resulta procedente dar efecto probatorio al “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS” aportado por la parte ejecutante (fl.26), pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 257 del Código General del Proceso, en consecuencia, en el presente caso no resulta probado el supuesto de hecho que persigue la parte demandante con la demanda ejecutiva, carga que conforme al artículo 167 del C.G.P., recaía sobre él.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en modificar el monto de los factores salariales que reclama, el Despacho se



abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues con el documento aportado no hay certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

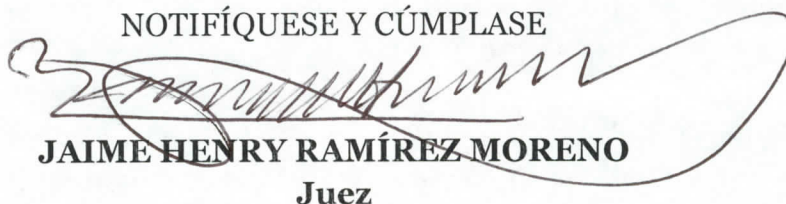
RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CARDENAS LÓPEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD AD HOC DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 FEB 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2012 - 00379- 00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

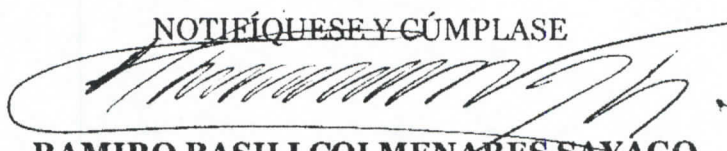
Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en el presente proceso por la parte activa (fl. 44), en tiempo, contra la providencia del 25 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho que dispuso el rechazo de la demanda (fls. 40-42). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en razón a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 dispone que dicho recurso procede contra aquellos "(...) autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” y en el presente asunto la providencia que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 ibídem.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Finalmente, pone de presente el Juzgado que el presente asunto es de conocimiento de Juez Ad Hoc (Conjuez) designado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (C. N° 3, fls. 10 y 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez Ad Hoc

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8 00 a.m.

Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA-
CONJUEZ CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Naturaleza : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso : 11001 3331 016 **2010 00156 00**
Demandante : Uldi Teresa Jiménez López
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Avoca conocimiento - Inadmite demanda - Reconoce personería

En atención al contenido de la providencia de fecha 06 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente doctor NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES (folios 179 a 181 del cuad. ppal), y con base en tener por fundados los impedimentos manifestados por la totalidad de Jueces Administrativos de Bogotá, y teniendo en cuenta la posesión como Juez Ad Hoc del suscrito **SE AVOCA CONOCIMIENTO** de las diligencias.

Se **INADMITE** la presente demanda, que en ejercicio de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaura por medio de apoderado la señora **ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que el apoderado de la parte actora, corrija y aclare la demanda en los siguientes aspectos:

Dentro de las documentales aportadas con el escrito de demanda en el folio 8 y vto del cuad. ppal, reposa copia del oficio DESAJ09-JR-1073 de fecha 09 de octubre de 2009, por medio del cual se dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante, sin embargo, dentro de las documentales no se encuentra acreditado que la doctora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ haya cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa con la interposición de los recursos de ley, aspecto que le fue informado en la misma documental en su inciso final, lo anterior en los términos del art. 135 del C.C.A.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹ ha señalado:

“[...] el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo consagra como presupuesto procesal de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular y concreto, el agotamiento previo de la vía gubernativa, mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. La Sala ha precisado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones para rectificar sus errores, antes de que sean objeto de control judicial.”

Conforme con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

El apoderado de la parte actora deberá aportar las documentales que acrediten que efectivamente se agotó con la vía gubernativa en el sublite previo a la interposición de la presente demanda.

En el mismo sentido deberá arrimar copia clara y legible del recibido del oficio DESAJ09-JR-1073 del 1073, por cuanto el sello con fecha 16 de octubre de 2009, se encuentra ilegible y no se alcanza a avizorar a qué Corporación corresponde a efectos de determinar si efectivamente es la que en su momento presidió la demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 143, inciso 2º del C.C.A.

Se le reconoce personería al abogado **JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**, con c.c. 19.360.007 y T.P. 42.687 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad, en los términos y con los alcances del poder visible en los folios 2 y 3 del cuad. ppal.

Se deja constancia que las anotaciones en el SISTEMA SIGLO XXI, el trámite de notificaciones y la recepción de memoriales se realizarán con cargo al proceso de la referencia ante el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA
Consejero



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00558– 00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

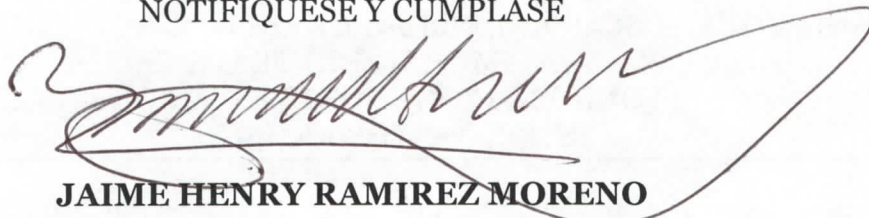
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Epcr



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00563– 00
DEMANDANTE: LUCILA QUIROGA SUPELANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder al Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

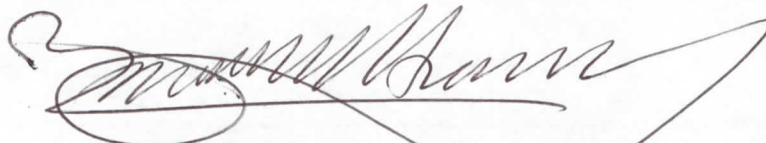
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Epcr



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00002 – 00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VELASCO LADINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con **C.C. N° 79.351.985** y **T.P. de Abogado N° 148.313 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 0035- 00
DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD MORENO RIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en el presente proceso por la parte activa (fls. 169-186), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls.256-162). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 02 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00532 – 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PULIDO DE AYALA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Educacion Nacional** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al **Dr. DEISSY GISSELLE BEJARANO RAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 240.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00492– 00
DEMANDANTE: MARIA ROSA HELENA PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

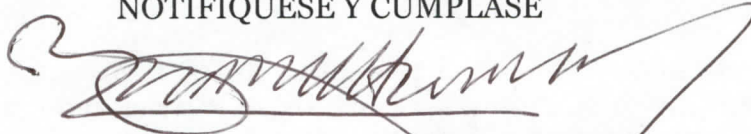
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, especialmente aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** del recurso de reposición de fecha **04 de noviembre de 2008** radicado bajo el N° **E-2008-175430** mediante la cual solicitó a la entidad la reliquidación de la pensión de jubilación y que dio origen a la **Resolución N° 325 del 06 de febrero de 2016**; de la petición del 30 de marzo de 2016 presentada en los mismos términos del recurso bajo el N° **2016-PENS-323765** que dio origen a la **Resolución N° 4389 del 08 de julio de 2016** y del recurso de reposición interpuesto contra la mencionada resolución que dio origen a la **Resolución N° 5754 del 24 de agosto de 2016**.. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. N° 10.268.011 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00559 – 00
DEMANDANTE: JUAN BERNARDO GARZON POVEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con **C.C. N° 79.351.985** y **T.P. de Abogado N° 148.313 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

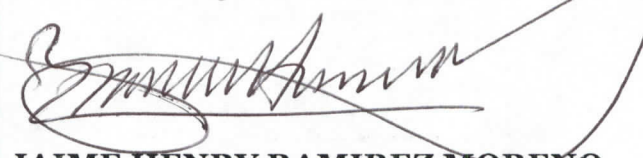
Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00271- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BERRIO TOBAR
DEMANDADO: CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **23 de febrero de 2017 a las 9.30 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 000357 - 00
DEMANDANTE: LOTERIA DEL QUINDIO E.I.C.E
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL-

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado¹ resolvió un caso similar en la Sección Segunda, de lo que se infiere que le dio el tratamiento de un asunto de carácter laboral, de acuerdo con la especialidad atribuida a cada una de sus salas por la Ley.

Al asumir el asunto como de naturaleza laboral, debe aplicarse incuestionablemente la regla de competencia del factor territorial, según la cual es competente el Juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el beneficiario de la pensión, cuyas cuotas partes pensionales se reclaman.

¹ Consejo de Estado. M.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00852-01(1517-13). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

En el caso que no ocupa, la competencia para resolver el presente asunto está radicado en los Juzgados Administrativos del Departamento del Quindío, en vista de que los servicios laborales fueron prestados a ese ente territorial (Lotería del Quindío) por los pensionados.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Armenia (Quindío)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por concepto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, **REMITASE** el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Quindío) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

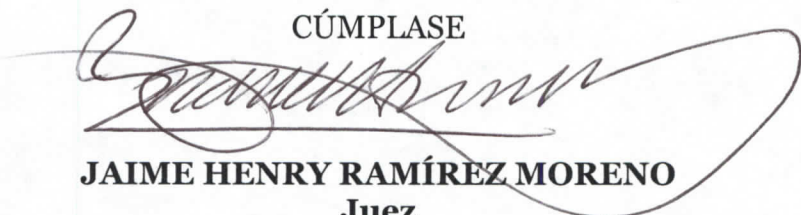
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Febrero primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001-33-31-016-2006-0048-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RODRÍGUEZ GUZMAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 literal k y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00150- 00

DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **14 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL** identificado con C.C. No. 1.026.571.920 y T.P No. 247.929 del C.S. de la J, como apoderado de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** (Fl. 107)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

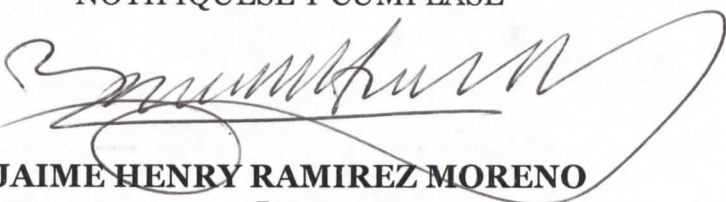
Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00142- 00
DEMANDANTE: ISABEL GIORGINA GONZALEZ DE CARO
DEMANDADO: CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **21 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00114- 00
DEMANDANTE: STELLA ARANGUREN DE GUATIBONZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda con contestación de demanda en tiempo, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **16 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **NORMA SOLEDA SILVA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del C.S. de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional. (Fl. 57)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00745- 00
DEMANDANTE: LUDIS ELVIRA AGAMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **22 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **PATRICIA ZULUAGA GARCIA** identificada con CC No. 39.789.941 y T.P No. 133.381 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. (fl. 76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00206- 00

DEMANDANTE: MARIA CIELO MENDEZ PEREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **22 de febrero de 2017 a las 9.30 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA** identificada con C.C. No. 1.110.477.770y T.P No. 235.082 del C.S. de la J, como apoderada de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** (Fl. 66)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00217- 00

DEMANDANTE: CARMEN MARIA JIMENEZ BAQUERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **23 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL** identificado con C.C. No. 1.026.571.920 y T.P No. 247.929 del C.S. de la J, como apoderado de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** (Fl. 61)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00541 - 00
DEMANDANTE: BERNARDO VALDERRAMA SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisada la demanda y sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante manifiesta que laboró para la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá** como **“SOLDADOR CODIGO 530 GRADO 15”**, como consta en la petición que obra a folio 38 del expediente. Revisada la planta de personal, según Acuerdo No. 012 del 12 de octubre de 2012 expedido por el Consejo Directivo de dicha Unidad, el cargo del demandante según el artículo 4° es el de **trabajador oficial**. Así:

“ARTÍCULO 4. Establézcase la planta de Trabajadores Oficiales de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Denominación	Código	Grado	Número de Cargos
(...)			
Soldador	230	15	2

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 20. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, La H. Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral surgido entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la reliquidación de la pensión de **BERNARDO VALDERRAMA SANDOVAL**, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral **que no provengan de contrato de trabajo** (artículo 155-2 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

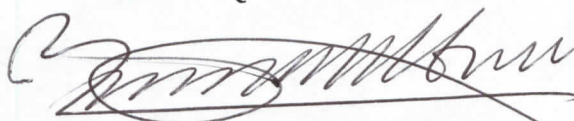
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Epcr

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Febrero primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00557 – 00
DEMANDANTE: JOSE JAIRO GARRIDO MADRID
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, identificado con C.C. N° 39.531.399 y T. P. de Abogado (a) N° 70.727 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **02 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00542 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, ante la **Procuraduría 8o Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades, presentó el **26 de agosto de 2016** (fl. 1) solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 8o Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, por valor de \$5.001.868 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-5).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **26 de agosto de 2016** por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**,

representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 2-5 del expediente).

2. Petición elevada por la convocada el **12 de diciembre de 2015** bajo el N° **2015-01-447069** a la **Superintendencia de Sociedades**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl.7).
3. La **Superintendencia de Sociedades** respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 2015-01-507543 del 11 de diciembre de 2015**, -acto demandado- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$5.001.868. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 8). Anexa liquidación a folio 9 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación y la prima de actividad y viáticos.
4. A folio 10 del expediente reposa en original la contestación por parte del accionante a la solicitud de la entidad, la cual fue radicada el 31 de marzo de 2016, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. A folio 6 del expediente reposa certificación expedida por la **Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades** el **25 de julio de 2016**, en las que consta que **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO** ingresó a laborar en la **Superintendencia de Sociedades** el **19 de diciembre de 1979** en calidad de servidor público y se retiró el 19 de enero de 2014 en el cargo de profesional especializado 202816 de la planta global de la entidad y que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá.
6. A folio 30 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 2 de agosto de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del accionante y bajo los siguientes parámetros:
 - “1. **Capital**: Se reconoce en un 100%.
 2. **Indexación**: No habrá lugar a la indexación.
 3. **Pago**: El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”
7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **21 de noviembre de 2016** ante la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 1 de agosto de 2016 (acta No.22-2016) estudió el caso del señor **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.311.165** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de **\$5.001.868** pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. **Capital:** Se reconoce en un **100%**. 2. **Indexación:** No habrá lugar a intereses, indexación, ni ningún otro gasto. 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido aprobada por el juez y radicada en la Entidad 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. **Forma de pago:** Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.(…) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: «Acepto la propuesta de pago conciliatoria presentada por la entidad convocante.» (…).” (Original reposa a folios 62 a 63 del expediente)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **21 de noviembre de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, la suma de **\$5.001.868** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en “*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*” (fl. 5), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su

nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de

conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación (fl. 45) y ésta a su vez le sustituyó el poder al Doctor **LUIS JAVIER ACOSTA CASTALLENOS** (fl. 56), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **LUZ MARY ROA VARGAS** (fl. 11).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por “*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento.*”

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “**CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

*virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** el **27 de noviembre de 2016**, por la

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

apoderado de **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que “(...) **PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-507543, acto administrativo de fecha del 11 de diciembre de 2015. **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO** la suma de CINCO MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.001.868) por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)” (fl. 62), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO** la suma de \$5.001.868 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 5), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el **12 de noviembre de 2015** (fl. 7) y resuelta mediante **Oficio N° 2015-01-507543 del 11 de diciembre de 2015** (fl. 8), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos del 15 de diciembre de 2012, 31 de julio de 2013, 15 de diciembre de 2013, 19 de enero de 2014 y 31 de enero de 2014 y por viáticos el periodo del 18 de octubre de 2013, según la liquidación anexa a folio 9 del expediente.

La entidad señaló en el acápite de “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 5) que: “*hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad*” y revisada la liquidación de la entidad (fl. 9) y la certificación del 25 de julio de 2016 (fl. 6) toma los periodos entre el 12 de noviembre de 2012 y el 19 de enero de 2014 y la petición del accionante a la entidad fue presentada el 12 de noviembre de 2015 (fl. 7) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector

privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**" (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **21 de noviembre de 2016** entre **LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO**, identificado con C.C. N° 19.311.165 y el Doctor **LUIS JAVIER ACOSTA CASTELLANOS** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$ **5.001.868** pesos, por

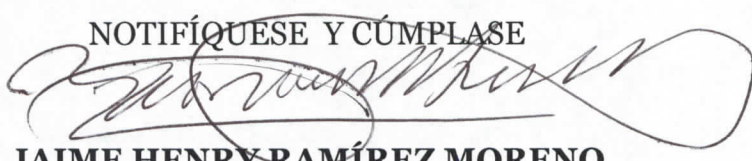
Conciliación N° 2016-0542
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocada: LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO

concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00135– 00
DEMANDANTE: VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E Hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Gerente** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.-Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

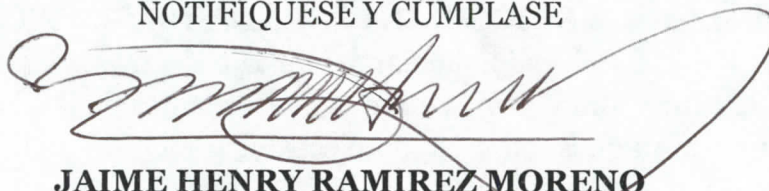
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 102-105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00548- 00
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

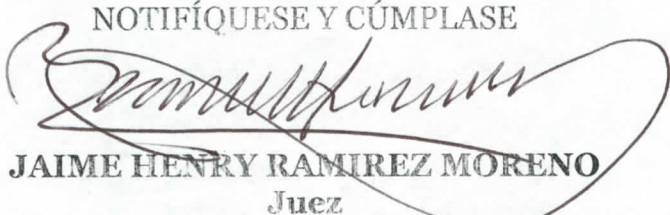
Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar un certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se **determine el tipo** y la fecha de vinculación o nombramiento de la señora **PIEDAD MARIA MOSQUERA ZAMORA**, y si aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio, así como el tiempo de servicios y los factores salariales que percibe (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio del accionante.
2. Debe aportar copia de los Acuerdos N° 6 de 1986, 14 de 1977, reglamentado por el Decreto 691 de 1978, 25 de 1990 y 92 de 2003 expedidos por el Consejo de Bogotá D.C. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante basa las pretensiones de la demanda en dichas normas y conforme al artículo 167 de la ley 1437 de 2011 “(...) *si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, **deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga** (...)*”. Si las normas anteriores se encuentran publicadas en el sitio web de la entidad demandada, deberá indicarle al Despacho la dirección electrónica para efectuar su consulta (art. 167, ley 1437 de 2011).
3. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CCP y al Ministerio Público. Debe anexar copia para traslados. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
4. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).

5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

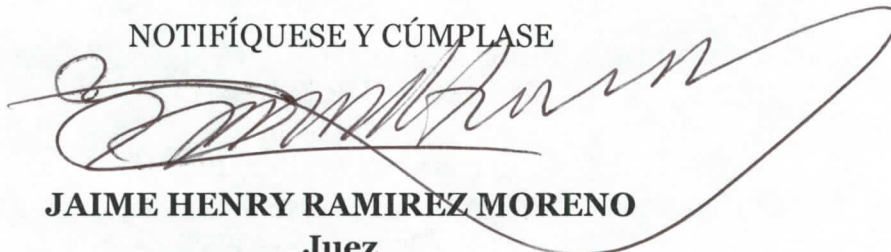
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00580- 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO HORTUA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1).
2. Teniendo en cuenta la respuesta proferida por la entidad accionada (fl. 2), debe aportar copia íntegra y legible de la **demanda, petición en sede administrativa, sentencia del 24 de octubre de 2008** proferida por el **Juzgado 13 Administrativo de Bogotá D.C.** y de la **Resolución N° 212 del 2 de febrero de 2009** expedida por CASUR dentro del proceso adelantado por el accionante en dicho despacho, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. Lo anterior para verificar la configuración de la cosa juzgada.
3. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde presta o prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la hoja de servicios del accionante se desprende que tuvo como unidad laboral la Policía de Cundinamarca – “DECUN”, sin especificar la ciudad o municipio donde prestó sus servicios.
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 -- 016- 2016 -- 00574 - 00
ACCIONANTE: RAMIRO ANTONIO PAÑATA LAZARO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 35 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° 20163081570841 del 18 de noviembre de 2016 proferido por el Jefe de Sistemas de Información (E) del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 4), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor como Soldado Profesional del Ejército Nacional fue en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 4 "Juan del Corral", con sede en el municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín (Antioquia), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 1º, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

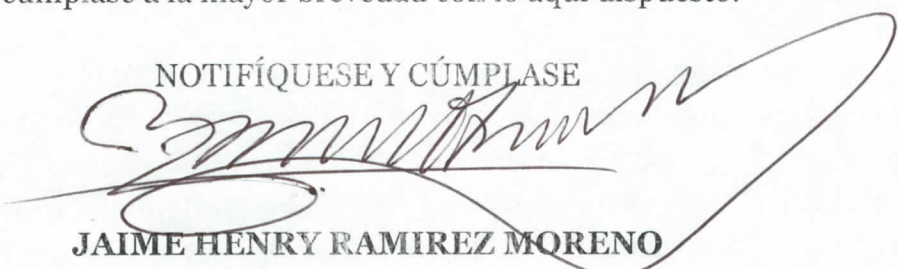
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00576 - 00
ACCIONANTE: MARGARITA ESPERANZA DERAZO PAZ Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 35 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° 4931 del 11 de junio de 1996 proferido por el Comandante de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional (fl. 42) y consultada la página web del Ejército Nacional (<https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=196575>), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Batallón de Contraguerrillas N° 29 “HEROES DE ALTO LLANO”, con sede en el municipio de **Aguazul**, Departamento de **Casanare**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Yopal (Casanare)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 9) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Yopal (Casanare) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 1º de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00007- 00
DEMANDANTE: WILLIAM MURILLO MARTINEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

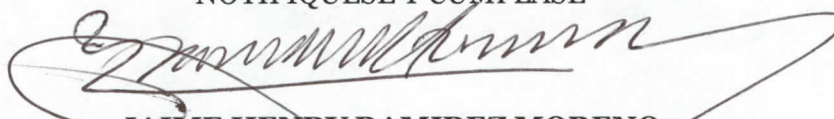
4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5º.- **SE ORDENA APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ALVARO RUEDA CELIS**, con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado(a) No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00011 – 00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CARDONA MONTOYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

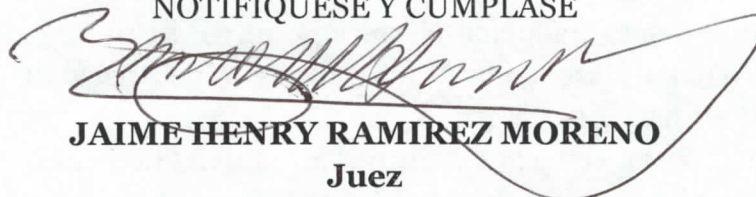
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con **C.C. N° 52.170.854** y **T.P. de Abogado N° 216.713 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00019 - 00
ACCIONANTE:	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por el “*OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER*” el 23 de noviembre de 2016, consta que el accionante se encuentra incluido en nómina de noviembre de 2016 en el **Batallón de Infantería No. 39 SUMAPAZ** y revisada la página web del **EJÉRCITO NACIONAL**¹ se evidencia que dicho Batallón se encuentra en el Municipio de Fusagasugá.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

¹ <http://divicor.org/index.php/casamata/154-batallon-infanteria-no-39-sumapaz>

Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

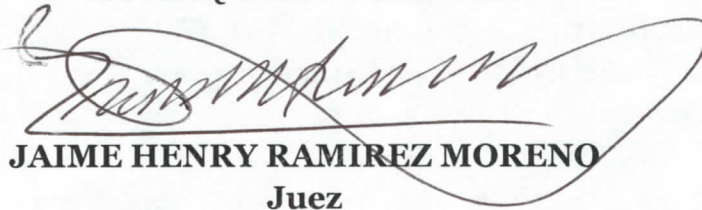
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 2 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00021 - 00
ACCIONANTE: WILDER ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 48 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° 20163081760451 del 22 de diciembre de 2016 proferido por el Oficial de la Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 6), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor como Soldado Profesional del Ejército Nacional fue en el “Batallón de Aviación N° 5 CT. Isaac Doncel Lozano”, con sede en Tolemaida (municipio de Nilo), Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Febrero primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

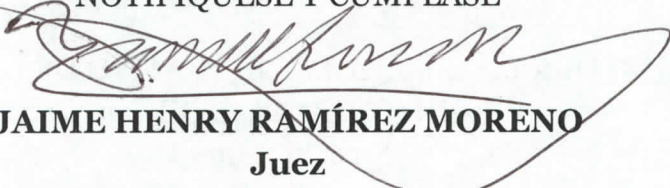
PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00567- 00
DEMANDANTE:	GLORIA FANNY CHIMBI HERNANDEZ
DEMANDADO:	FUERZA AEREA COLOMBIANA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de la petición presentada en la entidad demandada con la respectiva constancia de radicación, mediante la cual la accionante solicitó la revisión de su pensión de jubilación y que dio origen al acto acusado, esto es, al **Oficio No. OFI16-47443 MDN SGDAGPSAP del 23 de junio de 2016** (fls.05-07). Lo anterior, a fin de verificar que cumplió el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto no reposa en el plenario (ley 1437 artículo 161-2).
2. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde **GLORIA FANNY CHIMBI HERNANDEZ** quien se identifica con la **C.C No 41.671.030** **prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 02 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00371-00
CONVOCANTE: SUPEINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
CONVOCADO: LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados en tiempo por las apoderadas de las partes, contra el auto del 18 de mayo de 2016, mediante el cual este Juzgado improbo el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

1. El recurso de reposición.

1.1. De la entidad convocante (fls. 69-72).

Para aclararle al Despacho lo concerniente a la prescripción extintiva aplicada en el acuerdo conciliatorio, sostiene la entidad convocante que la liquidación elaborada hace referencia a los sueldos y prestaciones correspondientes a los últimos 3 años de servicio de la convocada, en la que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Que la oficina de talento humano tuvo en cuenta la fecha en que la parte convocada presentó la petición de reliquidación que para el caso concreto fue el 29 de abril de 2014, por lo cual la prescripción trienal se encuentra enmarcada entre el 29 de abril de 2014 y el 29 de abril de 2011.

Informó que a la convocada, a través de un acuerdo conciliatorio previo celebrado con la entidad, le fueron reliquidadas las prestaciones en las cuales la reserva especial del ahorro tiene incidencia por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2004 al 27 de septiembre de 2011, razón por la cual la liquidación contenida en el presente acuerdo y que fue avalada ante la Procuraduría 138 II Judicial Administrativa de Bogotá, abarca el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2011 al 29 de abril de 2014 (fecha de radicación de la petición por parte de la

demostró que fuera objeto de sucesivas prórrogas (...)". (Negrillas del Juzgado)

Con las pruebas documentales allegadas por la apoderada de la entidad convocante (fls. 79-83) para el Despacho es claro que la inconsistencia anterior fue aclarada, toda vez que se encuentra demostrado que la convocada presta sus servicios a la entidad desde el **11 de febrero de 1996** y que desde el **19 de enero de 2012** "(...) hasta la fecha (...)" ocupa el cargo de Profesional Especializado (Encargado) 2028-13 de la planta global asignada a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, según la certificación que reposa a folio 79 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que la liquidación elaborada por la entidad (que comprende desde el 18 de abril de 2012 hasta el 10 de abril de 2014, fl. 34), se encuentra ajustada a la prescripción trienal, en razón a que la petición en sede administrativa fue presentada el 29 de abril de 2014, se insiste (fl. 38).

3. Por las razones expuestas, el Juzgado repondrá el auto del 18 de mayo de 2016 y en su lugar aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 53-54).

2. Del recurso de apelación.

La apoderada de la parte convocada propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 9 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 84-86).

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

La anterior disposición contempla las providencias apelables y, entre ellas no se encuentra el auto que **imprueba** el acuerdo conciliatorio, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, no procede contra ésta el recurso de apelación, por lo tanto, no se da trámite al mismo por innecesario e improcedente.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en forma reciente sostuvo que los autos que imprueban una conciliación prejudicial o extrajudicial no son susceptibles del recurso de apelación:

“(...) el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la ley 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas. Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00207-01 (45854) auto del 26 de febrero de 2014.



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de mayo de 2016, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por las razones expuestas.

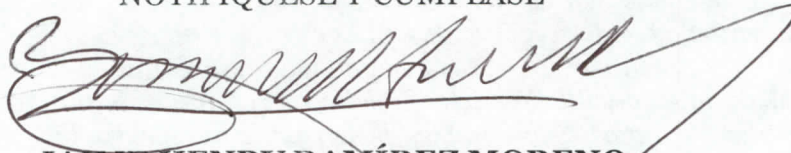
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **9 de diciembre de 2015** entre **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 24.865.872 y la Dra. **PATRICIA ZULUAGA GARCIA** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la **Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$ **2.847.387** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas.

TERCERO: NO SE TRAMITA por innecesario e improcedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte convocada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

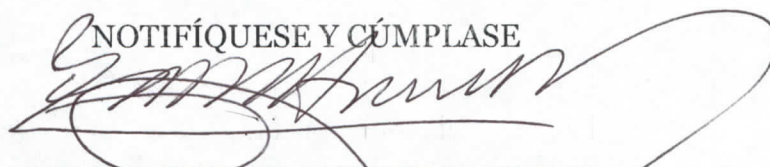
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00947- 00
DEMANDANTE: DELSY EUCARIS BEJARANO HENAO
DEMANDADO: HOSPITAL USME II NIVEL

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **9 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **BLANCA FLOR MANRIQUE** identificado con C.C. No. 51.882.056 y T.P No. 94.442 del C.S. de la J, como apoderada de la Subred Integrada de servicios de salud SUR-Hospital Usme conforme especial que obra a folio 149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria